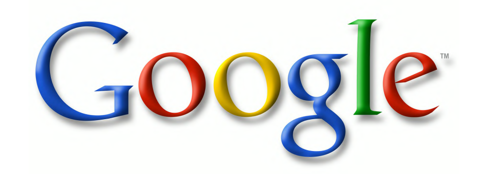
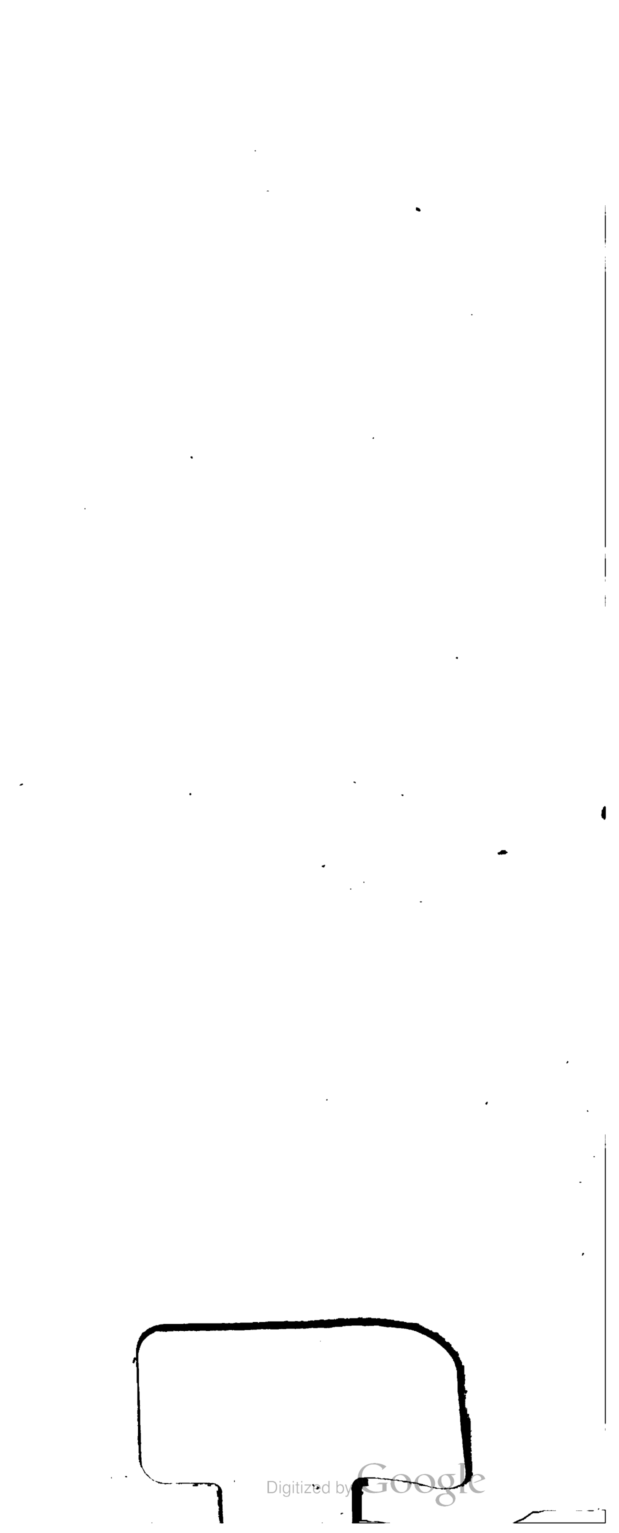

Google



Bolivia. Laws, statutes, etc. Railroad law

H. Acosta

(45)

PROYECTO DE LEY

CONCERNIENTE

AL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION

DE

FERRO-CARRILES

EN EL

TERRITORIO BOLIVIANO

PRESENTADO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES

POR

JULIO MENDEZ.

LA PAZ—1885.

IMPRENTA DE «EL SIGLO INDUSTRIAL

Calle de Junin N. 11.—Regente y arrendatario—PEDRO R. PEREDO

CÁMARA DE SENADORES.

Nº 1.

PROYECTO DE LEY

CONCERNIENTE AL

ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE FERRO-CARRILES

EN EL

TERRITORIO BOLIVIANO

PRESENTADO ANTE LA CAMARA DE SENADORES

POR

JULIO MENDEZ.

CAPITULO 1º.

Clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1º. Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea sistema de traccion empleado.

Art. 2º. Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3º. Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el trasporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la esclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4º. Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 5º. La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca do la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Industria oyendo á una Comision facultativa de mineros.

CAPITULO 2º.

De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles de servicio general.

Art. 6º. La construccion de líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 7º. Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de los departamentos ó provincias, es necesa-

rio que la línea esté incluida en el plan general determinado por una ley, y además autorizada por otra ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 8°. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañía, deberá preceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que ésta deba otorgarse.

Art. 9°. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1°. Ejecutando con ellos determinadas obras.

2°. Entregando á las Empresas en períodos determinados una parte del capital invertido.

3°. Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferro-carriles.

4°. Concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material de construccion y explotacion de los ferro-carriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ò cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 10. Los departamentos y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y en la forma que determine la ley a que se refiere el artículo 7°.

Art. 11. Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de doce meses, la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 12. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por ciento del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 13. No podrán en ningun caso expedirse títulos de concesion de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 4 por ciento del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 2 por ciento sino lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir cuarenta dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de seis meses.

Art. 14. Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 15. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministro de Industria otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 16. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas: si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso; no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 17. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus ajentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 18. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministro de Indus-

dria, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera, en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 20. Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 21. Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares,y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO 3°.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 22. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril de las incluidas en el plan general, presentara al Congreso con el proyectode ley de autorizacion los documentos siguientes:

1°. Una Memoria descriptiva del proyecto.

2°. El plan general y el perfile loujitudinal.

3°. El presupuesto de construccion y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.

4°. El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5°. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y trasporte.

6°. Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 23. Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirijirán su solicitud al Ministro de Industria, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proporciones el 1 por ciento del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 24. Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará al Congreso el oportuno proyecto de ley con los documentos espresados en el artículo 22.

Art. 25. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirijirán su solicitud al Ministro de Industria acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á los Concejos Departamentales interesados en la construccion, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia y á una Comision consultiva de Caminos, Vias fluviales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de la ley al Congreso para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo 3° para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 26. Cuando se presenten dos ó mas peticiones con diferentes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaracion recaiga en el que mas ventajas ofrezca á los intereses generales del pais.

CAPITULO 4°.

De los privilejios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interes general.

Art. 27. Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Es-

tado, y están exentos de represálias,confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 28. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferro-cales de interés general:

1°. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2°. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviese la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3°. La facultad de abrir canteras, recojer piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de los departamentos ó Municipios,no se podrá usar de ellos sinó despues de avenidas las partes, yá sea por mútuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiera.

4°. La falcultad esclusiva de percibir miéntras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5°. Para las líneas revertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construccion de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion así como tambien las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañias con particulares.

CAPITULO 5°.

De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.

Art. 29. La declaracion de caducidad de la concesion de una línea deservicio general se hará siempre prévio espediente instruido segun el reglamento.

Art. 30. Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oida la Junta nacional de Almonedas.

Art. 31. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en el *Rejistro Oficial.*

Sino reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 32. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 33. Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1°. Si no se diera principio á las obras ó no se termináran dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales prévio espediente en que se oiga á la Junta nacional de Almonedas.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorogar los plazos establecidos el Ministro de Industria por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la próroga, caducará la concesion si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2°. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

3°. Cuando la Compañia concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial ó bien declararla en quiebra.

Art. 34. En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministro de

Industria incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la esplotacion por medio de un Consejo que nombrará dando representacion en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 35. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionaria. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas; se sacarán á subasta, adjudicándose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que ascienden, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto,los terrenos comprados,las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, deducidos los abonos hechos al concesionaro y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasacion se verificará por una Comision de injenieros que el Ministro de Industria—designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 36 Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva, por término de ocho meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores se anunciará una tercera y última por término de cuatro meses y sin tipo fijo.

Art. 37. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferro-carril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantia el 2 ó el 4 por ciento del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 38. Del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatorio en los términos del artículo anterior se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 39. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna.

CAPITULO 6°.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferro-carriles de servicio general.

Art. 40. Los ferro-carriles de servicio general se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1ª. El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro 67 centímetros (seis pies castellanos).

2ª. El ancho de la entrevia será un metro 80 centímetros (seis pies y seis pulgadas castellanos).

3ª. Las demás dimensiones, así como las otras condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Industria, oyendo á una Comision consultiva de Caminos, Vias fluviales y Puertos.

4ª. Los ferro-carriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

Art. 41. Cuando hayan de establecerse líneas no comprendidas en la red geneal, podrán modificarse las condiciones técnicas espresadas en el artículo precedente, fijando aquella á que deba satisfacer la linea, en la ley especial que ha de preceder á su concesion.

CAPITULO. 7°.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 42. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de trasporte.

Art. 43. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 44. El pliego de condiciones de la concesion espresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de los correos ordinarios, la cual, asi como todo lo concerniente á la explotacion de ferrocarriles,se establecerá por el Ministerio de Industria, de acuerdo en cada caso con los Ministros respectivos.

Art. 45. A las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, solo podrá exijirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 46. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferrocarril, y despues de cuatro en cuatro años se procederá â la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 47. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Industria.

Art. 48. Siempre que hayan de alterarse las tarifas se anunciará al público con la debida anticipacion.

Art. 49. En todas las líneas se establecerá un telégrafo, cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la línea y al oficial se determinarán en el pliego de condiciones de la concesion.

Art. 50. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion;pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del capítulo 5°.

Art. 51. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó Empresa que contrate este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 52. En esta concesion se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vijilancia é intervencion necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 53. En la ley y reglamento que se formen para la policia de los ferrocairiles, se determinará lo conveniente para su concervacion y seguridad.

CAPITULO 8°.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 54. El Ministerio de Industria dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las líneas comprendidas en la ley de plan general, por Ingenieros de Caminos, Vias fluviales y Puertos, para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno al Congreso el oportuno proyecto de ley de autorizacion de subasta.

Art. 55. El Ministro de Industria podrá autorizar á los particulares y Compañias para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que

segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Industria para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

Art. 56. A la concesion de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Industria estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenes cruzados por la línea.

La aprobacion del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontacion, practicada sobre el terreno por una comision de Ingenieros del Estado, y el dictamen de otra comision consultiva de Caminos Vias, fluviales y Puertos.

CAPITULO 9°.

De la gestion administrativa de los ferro-carriles.

Art. 57. Corresponde al Ministro de Industria la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, inclusas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.

Aar. 58. La vijilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferro-carriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Industria.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiente de esta ley determinarán la organizacion del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habran de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de obras públicas y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

CAPITULO 10.

De los ferro-carriles destinados al uso particular.

Art. 59. Los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin mas restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa.

Art. 60. No podrá concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferro-carril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero sí los de dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 61. Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa.

Art. 62. Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferro-carril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin mas intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 63. Los particulares ó Compañía que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirijirán su solicitud al Ministro de Industria acompañada del proyecto.

Art. 64. El Ministerio de Industria pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto, el dictámen prévio de una Comision de Ingenieros y de la Comision consultiva de Caminos, Vías fluviales y Puertos.

Art. 65. Estos ferro carriles serán concedidos por el Gobierno por noventa y nueve años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública.

CAPITULO 11.

De los tramvías.

Art. 66. Se designan bajo la denominacion de tramvias para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vias públicas.

Art. 67. La aprobacion de los proyectos de tramvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó departamentales corresponde al Ministerio de Industria.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Industria, prévio espediente instruido conforme á la ley del Réjimen Interior y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvías cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de los Departamentos y de caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 68. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre caminos municipales la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Concejos Departamentales, los cuales para concederla habrán de oir á los Ingenieros Municipales.

Art. 69. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Industria la aprobacion de los proyectos de tramvía.

Art. 70. La concesion de los tramvías corresponde al Ministerio de Industria cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó mas Departamentos ó simultáneamente carreteras del Estado y vias de los Departamentos ó Municipios prévio expediente instruido segun las leyes del Réjimen Interior y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 71. Cuando los tramvias hayan de establecerse sobre carreteras que estén esclusivamente á cargo de un solo departamento ó sobre caminos vecinales de dos ó mas Municipios, la concesion corresponde al Concejo departamental.

Art. 72 Dicha concesion compete á las Municipalidades cuando los tramvias ocupen caminos que esten á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de Gobierno.

Art. 73. Las concesiones de tramvias no podrán hacerse por mas de sesenta años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.

Art. 74. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tramvias, tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas, como á la tramitacion que haya de darse á los espedientes de su concesion.

Art. 75. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesion de todo tramvía, se fijarán las condiciones particulares que además de las generales á que se refiere el artículo anterior; deberán rejir para su construccion y explotacion.

Disposiciones generales.

Art. 76. El Gobierno se esforzará en cooperar á las tendencias que se manifiestan en el Norte, Oeste y Sud de la República para que penetren al interior del pais y empalmen los ferro-carriles de Puno y el Central Argentino con los de Tacna é Iquique, sin permitir por esto que se establezcan esclusiones en perjuicio de cualquier Empresa.

Art. 77. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Congreso puede prohibir la concesion de ferro-carriles que ataquen los intereses militares de la nacion.

Art. 78. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion anteriormente vigente.

Art. 79. Quedan derrogadas las disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposicion con la presente ley.

La Paz, Agosto 29 de 1885.

Julio Mendez.

Secretaria del Senado—La Paz, Setiembre 2 de 1885

A la Comision de Hacienda é Industria.
P. O. del Sr. P.—*Raña.*

SEÑOR:

Vuestra comision de hacienda é industria con exámen del Proyecto de ley referente al establecimiento y explotacion de ferró-carriles en el territorio de la república, presentado por el H. Senador Julio Mendez, considera, que debe adoptarse como ley del Estado, á fin de que con arreglo á su contenido se hagan las concesiones que pudieran solicitarse.

No es posible prometerse ningun resultado favorable en la explotacion de las instituciones de industria, si la concesion no está ajustada á reglas precisas que determinen, con toda claridad, los derechos del Estado y las obligaciones de los concesionarios. Toda vez que falta una ley, viene de ordinario el abuso, ó cuando menos ruidosos pleitos entre el Estado y los concesionarios, y hasta reclamaciones diplomáticas que amenazan la nacionalidad.

A evitar estas dificultades tiende el Proyecto de ley de que vuestra comision se ocupa, y reconociendo su utilidad, os propone su aprobacion.

La Paz, Setiembre 3 de 1885.

Ladislao Cabrera.